

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.21805

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el 01 de agosto del 2020, se recibió solicitud vía telefónica de persona anónima para verificar afectación al recurso flora, donde reportan *“Presunta tala ilegal de un árbol con presencia de nidos de aves y pichones”*, en la dirección calle 64 N° 56 A - 80, barrio El Chagualo, comuna N° 10, municipio de Medellín- Antioquia. Dicha solicitud fue posteriormente radicada en el Sistema de Información Metropolitano SIM, bajo el radicado N° 019485 del 05 de agosto de 2020.
2. Que con el fin de atender dicha solicitud, y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 11 y 12, personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el 01 de agosto de 2020, a la dirección calle 64 N°56 A- 80 barrio El Chagualo comuna 10- La Candelaria del municipio de Medellín- Antioquia, generando del Informe Técnico N° 002356 del 13 de agosto de 2020, en el que se consignó lo siguiente:

“(…)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En atención a la solicitud con radicado N° 019485 del 05 de agosto del 2020, personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales - UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica de verificación el día 01 de agosto del año en curso, en la dirección calle 64 N° 56 A - 80, Empresa Productora Colombiana de Materiales S A S (PROCOLMAT), barrio El Chagualo, comuna N° 10, en el municipio de Medellín.

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*En zona verde privada de la dirección referenciada, se evidenció intervención silvicultural a dos (2) individuos arbóreos de las especies Casco de Vaca (*Bauhinia picta*) y Acacia amarilla (*Caesalpinia pluviosa*), los cuales se observan con aprisionamiento de su sistema radicular*

y confinamiento de su parte aérea, debido a la presencia de costales llenos de Carbonato de Calcio en la base de sus fustes y la presencia de tejas de zinc de una enramada creando anillamiento en los ejemplares. (Ver Fotos N° 1 y 2).

A su vez al individuo de la especie Casco de Vaca (*Bauhinia picta*), se le realizó una poda en dos de sus ramificaciones, sin previa autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dado que, en campo no se enseñaron los documentos que certificaran dicha actividad. (Ver Foto N° 3).

En el momento de la visita no tenían prendida ninguna herramienta de corte (motosierra), ni se estaba llevando a cabo alguna intervención. Se observó restos de material de construcción (Escombros) y restos de material vegetal. (Ver Foto N° 4).

Tabla N° 1: Especies con código de árbol de los ejemplares evaluados.

Código de Árbol	Especie
00110040280077	Casco de Vaca (<i>Bauhinia picta</i>)
00110040280078	Acacia Amarilla (<i>Caesalpinia pluviosa</i>)

	
Fotografía N° 1: Detalle confinamiento de la parte aérea de los ejemplares evaluados.	Fotografía N° 2: Detalle aprisionamiento de las bases de los fustes y sistema radicular de los ejemplares evaluados.

	
Fotografía N° 3: Detalle Poda de las ramificaciones del ejemplar Casco de Vaca (<i>Bauhinia picta</i>).	Fotografía N° 4: Detalle escombros y residuos vegetales presentes en el sitio.

La poda se realizó sin contar con personal calificado para estas actividades, con herramienta inadecuada (machete) y sin seguir algún procedimiento técnico para su ejecución, no se observaron cortes dispares e irregulares en las ramas intervenidas en el individuo Casco de Vaca (*Bauhinia picta*).

Sin embargo, se observó una herida de consideración en su fuste provocada con machete, la cual se sospecha que se realizó para darle espacio a la viga ubicada alrededor del ejemplar, lo cual puede generar un foco de infecciones, viéndose comprometido el estado fitosanitario del ejemplar arbóreo. (Ver Fotos N° 5 y 6).

	
Fotografía N° 5. Detalles herida provocada en el fuste del individuo Casco de Vaca (<i>Bauhinia picta</i>).	Fotografía N° 6. Detalles herida provocada en el fuste del individuo Casco de Vaca (<i>Bauhinia picta</i>).

Consultando en la plataforma de ubicación Google maps, se localizó la dirección calle 64 N° 56 A - 80, barrio El Chagualo, comuna N° 10, en el municipio de Medellín, por medio del cual se logró obtener una imagen de los ejemplares arbóreos del año 2019, permitiendo comparar su estado antes y después de las intervenciones.



Fotografía N° 7 y 8. Fotografía donde se aprecia la ubicación del ejemplar arbóreo intervenido.

Se observa en los ejemplares evaluados que su estructura arbórea, ha sido modificada a lo largo del tiempo debido a las podas mal ejecutadas en los mismos.

En el lugar, nos atendió el señor Lucas Ramírez Diosa (administrador de la empresa Procolmat), identificado con CC N° 71.316.210 de Medellín, número de contacto 311 649 4540, y email de correspondencia irprocolmat@gmail.com.

El señor Lucas Ramírez nos informó que hace un par de días iniciaron labores de construcción para establecer una fachada flotante, y a su vez, mejorar la distribución de los sacos de carbonato de calcio que se encuentran almacenados frente a local de establecimiento de la empresa Procolmat, también, menciona que decidieron realizarle la intervención silvicultural de poda y retiro de dos ramificaciones al árbol de la especie Casco de Vaca (*Bauhinia picta*), porque al momento de instalar la fachada flotante, las ramas podrían entrar en contacto con las cuerdas eléctricas y a su vez, electrificar el lugar.

Se procedió a solicitarle al señor Lucas Ramírez, el respectivo permiso o autorización para realizar dichas intervenciones, a lo que respondió, que no contaba con ninguno de ellos, y además, desconocía los trámites y acciones necesarias para la realización de cualquier intervención silvicultural en la ciudad. Así mismo, se le comunicó, que debía detener

cualquier intervención a los dos árboles. Igualmente, se le informo que por tratarse de un árbol en jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cualquier intervención sobre el arbolado urbano, sin importar si el predio es privado o público, requiere la debida autorización, por parte de la autoridad ambiental competente, en este caso el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y que será debidamente notificado de los resultados de esta visita técnica.

*A su vez se le solicitó ampliar la zona del techo (Hojas de Zinc), alrededor de los individuos arbóreos para evitar su anillamiento y el retiro de todos los sacos que se encuentran alrededor de la base de los fustes ejerciendo presión, o restricción de las funciones vegetativas básicas de los ejemplares, como la circulación y el transporte de los líquidos vitales por los tejidos leñosos y el control fitosanitario de la herida causada al individuo Casco de Vaca (*Bauhinia picta*).*

Luego de recibir dicha información, el presunto infractor, solicito orientación del proceso a seguir, por lo cual se le indico que deberá esperar el debido proceso y que será el área jurídica de la entidad, quien tome las decisiones que considere pertinentes respecto a su caso.

Posteriormente, se procedió a revisar el Sistema de Información Metropolitano (SIM) y el Sistema del árbol urbano (SAU) y pudo constatarse que no hay alguna Comunicación Oficial Despachada vigente con la dirección y nombre del predio referenciado anteriormente que autorice alguna intervención silvicultural.

Es importante mencionar, que antes de tomar medidas que impliquen la intervención de los árboles y palmas, se invita a los responsables de la intervención a que protejan y valoren el arbolado urbano, ya que estos ofrecen servicios ecosistémicos, tales como la captura de Dióxido de Carbono (CO₂), regulación climática de los espacios, protección de suelos y fachadas contra la incidencia de rayos solares en días calurosos, además, reducen la temperatura y regulan la humedad relativa del aire, son filtros naturales que amortiguan el ruido ambiental, suministran refugio a una gran variedad de fauna, ofrecen sombra y refugio, producen sensación de bienestar, recrean la vista y animan el espíritu. Por ello es necesario asumir una postura responsable frente al uso y manejo de este recurso, propendiendo por un equilibrio ecológico en nuestra ciudad.

4. CONCLUSIONES

*En zona verde privada de la dirección calle 64 N° 56 A – 80, barrio El Chagualo, comuna N° 10, en el municipio de Medellín, se evidenció afectación al recurso flora a dos (2) ejemplares arbóreos de las especies Casco de Vaca (*Bauhinia picta*) y Acacia amarilla (*Caesalpinia pluviosa*), los cuales se observan con aprisionamiento de su sistema radicular y confinamiento de su parte aérea, debido a la presencia de costales llenos de Carbonato de Calcio en la base de sus fustes y la presencia de tejas de zinc de una enramada creando anillamiento en los ejemplares y poda al ejemplar Casco de Vaca (*Bauhinia picta*), intervención realizada sin previa autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.*



Según la información recopilada en campo, la intervención realizada sobre los árboles fue ordenada por el señor Lucas Ramírez Dios, representante de la Empresa Productora Colombiana de Materiales S A S (PROCOLMAT), quien nos manifestó, que la intervinieron porque al momento de instalar la fachada flotante las ramas podrían entrar en contacto con las cuerdas eléctricas y a su vez, electrificar el lugar.

Se le solicitó al señor Lucas Ramírez, ampliar la zona del techo (Hojas de Zinc), alrededor de los individuos arbóreos para evitar su anillamiento y el retiro de todos los sacos que se encuentran alrededor de la base de los fustes ejerciendo presión, o restricción de las funciones vegetativas básicas de los ejemplares y el control fitosanitario de la herida causada al individuo Casco de Vaca (Bauhinia picta).

De estos hechos se hace responsable el señor Lucas Ramírez Dios, administrador de la empresa Procolmat, registrada con el nit 900733645, el número de contacto del señor Lucas Ramírez es el 311 649 4540 y email de correspondencia irprocolmat@gmail.com.

(...)"

3. Que en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia contiene las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

4. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las autoridades ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
5. Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

6. Que la citada ley señala en su artículo 3° lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.*
7. Que por su parte, el artículo 5° ejusdem, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Negrilla fuera de texto).

8. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

9. Que en concordancia con el artículo 20 ejusdem, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

10. Que el Decreto Ley N° 2811 de 1974, contempla:

“Artículo 51: El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.

11. Que por su parte, el Decreto N° 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

12. Que con base en el Informe Técnico N° 002356 del 13 de agosto de 2020, se presume que la sociedad PRODUCTORA COLOMBIANA DE MATERIALES S.A.S., sigla – PROCOLMAT S.A.S., con NIT 900.733.645-0, ubicada en la calle 64 N° 56 A - 80, barrio El Chagualo del municipio de Medellín- Antioquia, representada legalmente por el señor LUCAS RAMÍREZ DIOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.316.210, generó afectación al recurso flora, específicamente a dos (2) ejemplares arbóreos, de las especies Casco de Vaca (*Bauhinia picta*) y Acacia amarilla (*Caesalpinia pluviosa*) respectivamente, los cuales se observan con aprisionamiento de su sistema radicular y confinamiento de su parte aérea, debido a la presencia de costales llenos de Carbonato de Calcio en la base de sus fustes y la presencia de tejas de zinc de una enramada creando anillamiento en los ejemplares, y poda al ejemplar Casco de Vaca (*Bauhinia picta*), sin ninguna autorización por parte de la Autoridad Ambiental.
13. Que bajo los anteriores fundamentos y la información obtenida sobre la intervención con con poda a un (1) ejemplar Casco de Vaca (*Bauhinia picta*), y afectación con aprisionamiento de su sistema radicular y confinamiento de su parte aérea, así mismo, afectación a un (1) ejemplar de Acacia amarilla (*Caesalpinia pluviosa*), con aprisionamiento de su sistema radicular y confinamiento de su parte aérea, ambos debido a la presencia de costales llenos de Carbonato de Calcio en la base de sus fustes y la presencia de tejas de zinc de una enramada creando anillamiento en dichos ejemplares, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PRODUCTORA COLOMBIANA DE MATERIALES S.A.S., sigla – PROCOLMAT S.A.S., con NIT 900.733.645-0, ubicada en la calle 64 N° 56 A - 80, barrio El Chagualo del municipio de Medellín- Antioquia, representada legalmente por el señor LUCAS RAMÍREZ DIOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.316.210, o quien haga sus veces, en aplicación de lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la misma Ley.
14. Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las relacionadas en la presente actuación administrativa, las que se allegaren en debida forma y las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.21805, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación con radicado N° 019485 del 05 de agosto del 2020.



- Informe Técnico N° 002356 del 13 de agosto de 2020.
15. Que así mismo se valorará dentro del presente procedimiento, la consulta realizada virtualmente el 21 de septiembre de 2020, en el Registro Único Empresarial y Social - RUES-, sobre la sociedad PROCOLMAT S.A.S., con NIT 900.733.645-0, en la cual se observa que la sociedad se encuentra activa, y actualmente cuenta con veintitrés (23) empleados, clasificándose, así como una pequeña empresa, lo establecido la Ley 905 de 2004 artículo 2°.
 16. Que la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- establece la metodología a aplicar para el cálculo de las multas, en la cual se requiere la capacidad socioeconómica del infractor, para lo cual se contará con la información relacionada en la base de datos sobre estratificación de la cual dispone la Entidad, respecto a lo cual se hará alusión en el Informe Técnico que plasma la tasación de la multa, en el caso que por parte del investigado no se logre desvirtuar su hecho u omisión.
 17. Que el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, es uno de uno de los portales de información para el control de la normatividad ambiental, creado por el Congreso de la República mediante la expedición del nuevo régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuyo objetivo es publicar los nombres de las personas naturales o jurídicas sancionadas por las autoridades ambientales, por la comisión de infracciones ambientales consistentes en el incumplimiento de normas ambientales o de actos administrativos, o la generación de un daño al medio ambiente; por lo anterior, el 23 de septiembre de 2020, se efectúa consulta virtual en relación con la sociedad PROCOLMAT S.A.S., con NIT 900.733.645-0, donde se evidencia que no presenta antecedentes por infracción ambiental.
 18. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, en este caso se le informa al investigado, que la Entidad continuará el procedimiento sancionatorio en su contra por las presuntas afectaciones ambientales que genera, de conformidad con las pruebas que obran en el presente expediente ambiental.
 19. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que en la visita realizada el 05 de agosto de 2020 y plasmada en el Informe Técnico N° 002356 del 13 de agosto de 2020, el señor LUCAS RAMÍREZ DIOSA, representante legal de la sociedad PROCOLMAT S.A.S., aportó para notificaciones el correo electrónico irprocolmat@gmail.com, por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por esta



misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo al correo referido.

20. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
21. Que el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
22. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PRODUCTORA COLOMBIANA DE MATERIALES S.A.S., sigla – PROCOLMAT S.A.S., con NIT 900.733.645-0, ubicada en la calle 64 N° 56 A - 80, barrio El Chagualo del municipio de Medellín- Antioquia, representada legalmente por el señor LUCAS RAMÍREZ DIOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.316.210, o quien haga sus veces, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la sociedad investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Indicar que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

Artículo 2º. Informar a la sociedad investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio, se tendrán como pruebas las relacionadas en la presente actuación administrativa, las que se allegaren en debida forma y las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.21805, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación con radicado N° 019485 del 05 de agosto del 2020.
- Informe Técnico N° 002356 del 13 de agosto de 2020.

- Consulta realizada virtualmente el 23 de septiembre de 2020, en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, sobre la sociedad PROCOLMAT S.A.S., con NIT 900.733.645-0, en la cual se observa que la sociedad se encuentra activa, y actualmente cuenta con veintitrés (23) empleados, clasificándose, así como una pequeña empresa, lo establecido la Ley 905 de 2004 artículo 2°, la cual consta en el considerando 15 de la presente actuación.
- Consulta realizada el 23 de septiembre de 2020, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, donde se evidencia que la sociedad la sociedad PROCOLMAT S.A.S., con NIT 900.733.645-0, no presenta antecedentes por infracción ambiental, la cual consta en el considerando 17 de la presente actuación.

Artículo 3º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra la presunta infractora, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metrocol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad PRODUCTORA COLOMBIANA DE MATERIALES S.A.S., sigla – PROCOLMAT S.A.S., con NIT 900.733.645-0, representada legalmente por el señor LUCAS RAMÍREZ DIOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.316.210, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente correo electrónico: irprocolmat@gmail.com. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se notificará personalmente a la

investigada a través de su representante legal o apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 8º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 9º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 11º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020
Alejandra María Caruena Nieto
Profesional Universitario / Revisó

CM5.19.21805 / Código SIM: 1256292



JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020